

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 14-2019-00955

Si bien sería el caso entrar a asumir competencia frente al caso sub lite, una vez revisada la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el Juzgado remitido de la misma, equivocó su declaratoria de incompetencia del asunto, por lo que resulta necesario suscitarse el conflicto negativo de competencias (art. 139 C.G.P.), previo las siguientes consideraciones:

1. El artículo 121 del Estatuto Procesal, para el caso que nos ocupa, estableció que si la sentencia de segunda instancia no es dictada dentro de los seis (6) meses, término que es prorrogable por seis (6) meses más, contabilizado a partir de fecha en que se recepciona el expediente en el juzgado, el Juez de conocimiento pierde la competencia sobre dicho asunto y debe remitir las diligencias a quien le sigue en turno.

De dicha forma, el artículo en mención estableció como causal de nulidad, el sobrepasar dicho término allí establecido. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C- 443 de 2019, declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho”, allí contenida, al considerar que:

“En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...) Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.”

En ese sentido, puede deducirse fácilmente que la nulidad contenida en el artículo 121 ibídem, es una causal de nulidad saneable, como lo indica el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, al determinar que: *“Desde esta perspectiva, es evidente que ante la declaratoria de inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ la pérdida de la competencia en la actualidad no opera de forma automática, como lo venía sosteniendo este despacho*

acogiendo el criterio sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia de tutela del 11 de julio de 2018, donde se consideró que la nulidad opera de pleno derecho, corre de manera objetiva, y es insaneable. Ahora en cambio, esa situación tiene que ser alegada por las partes antes de proferirse el fallo que dirima de fondo la cuestión planteada y en todo caso cuando no se encuentre saneada, pues nada justifica ir en contravía de lo que allí se anunció, toda vez que con ello se supera la incertidumbre jurídica que había generado la aplicación de la comentada norma, entonces, bajo tales parámetros se adentrara esta Magistratura en el estudio del auto objeto de censura.”¹

Luego, si se cumple con alguno de los requisitos determinados por los artículos 134 y s.s. ejusdem, y se establece que la causal de nulidad fue saneada, se concluye que el Juez que viene conociendo del asunto debe conservar la competencia del proceso.

2. En ese contexto, el artículo 135 ibídem indica que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)”

A paso seguido, el artículo 136 ejusdem, establece como primera causal, para considerar saneada la nulidad, que *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

3. Ahora, bajo las anteriores premisas, se puede establecer que, al pasar los seis (6) meses, y su prórroga de otros seis (6) en caso de haberse decretado, cualquiera de las partes comparecientes está legitimada en la causa para solicitar la nulidad de lo actuado con posterioridad a dicho término y requerir el envío del expediente, tal como aquí lo pidió el extremo pasivo.

No obstante, observa este Juzgado que la causal de nulidad se encontraba saneada, por cuanto no fue alegada oportunamente, y en consecuencia, no es admisible que el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá hubiese declarado tal nulidad y mucho menos haber decretado su falta de competencia en el presente asunto, tal como pasa a explicarse.

Obsérvese que, la demanda de la referencia fue recibida por el juzgado remitente el día 11 de junio de 2021 (Carpeta C02 Pdf 001 pág. 18), por lo tanto, el plazo para emitir la sentencia de segunda instancia vencía el día 11 de diciembre de ese mismo año (art.118 C.G.P.), ya que no se emitió ninguna providencia en la cual se prorrogara la instancia.

En consecuencia, las partes podían alegar la causal de nulidad para dicha época; sin embargo, para ese periodo ambos extremos procesales guardaron silencio. Por lo tanto, es evidente que cuando el extremo pasivo realizó su solicitud el día 3 de octubre de 2022 (Carpeta 02 Pdf 001 pág. 56 y 57), tal causal ya se encontraba saneada conforme al numeral primero del artículo 136 del Estatuto Procesal, antes transcrito, ya que fue alegada casi diez (10) meses después de configurarse la misma.

Es más, en caso que se hubiese prorrogado la instancia, el término vencía el día 11 de junio de 2022, por lo cual la solicitud del abogado Gustavo Sánchez sigue estando por fuera del término oportuno para alegar la nulidad.

¹ Auto de fecha 8 de julio de 2021, proferio por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, MP. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Luego, la causal de nulidad quedó saneada conforme al numeral 1 del artículo 136 ibídem, por no haber sido propuesta oportunamente, tal como lo ha dejado claro el Tribunal Superior de Bogotá al indicar que *“Acá, valga recalcar que la obligación para el interesado en el decreto de la nulidad por vencimiento del término de que trata el artículo 121, conforme a la sentencia de constitucionalidad citada es que se invoque de manera oportuna, pues de lo contrario se sana, así también lo prevé el artículo 136 del C.G.P., al que hizo remisión la Corte Constitucional, norma que consagra los motivos por los cuales la nulidad se tiene por superada. Dicho artículo en el numeral 1º consagró que ello acaece cuando: “La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”, esto es, tan pronto aconteció.”*²

4. Con todo, se concluye entonces que, si la causal de nulidad se encontraba saneada, reitérese, por no proponerla oportunamente, y por lo tanto no era viable su declaración, así, en consecuencia, tampoco es procedente que el Juzgado de conocimiento desplace su competencia a este Despacho Judicial.

Por lo anterior este Juzgado RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la demanda ejecutiva promovida **Luis Domingo Bernal Galvis** contra **Flor Victoria Rubio Arévalo**.
2. **SOLICITAR** al Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, se sirva dirimir el conflicto de competencia que desde ahora se suscita con respecto del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda obrante en folios anteriores (art. 139 C.G.P.).
3. **REMITIR** la demanda y sus anexos al Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- Reparto-. Para lo de su cargo. Oficiese.
4. Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

² Auto de fecha 8 de julio de 2021, proferio por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, MP. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b32286afb3f3073fae791532fda81ac4e7c5315c702d7259cd2eba305653f0**

Documento generado en 08/05/2023 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>